



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2681-2002-AA/TC
LIMA
DORA ELOÍSA LARREA DE DURAND

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Dora Eloísa Larrea de Durand contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 172, su fecha 25 de setiembre de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), con el objeto de que se nivele y/o homologue su pensión, que percibe al amparo del Decreto Ley N.º 20530, con las remuneraciones que perciben los servidores de la Superintendencia Nacional de Aduanas en actividad, y se declare inaplicable el inciso c) del artículo 6º y la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N.º 680 por ser incompatibles con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Manifiesta que ha ostentado el cargo de Director de Programa Sectorial I, nivel F-1, que de acuerdo con la estructura de cargos de la Aduana, le corresponde a un jefe de división del nivel N-5, por lo que al no efectuarse la respectiva nivelación se ha producido la vulneración de su derecho constitucional.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF y la SUNAD proponen las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa, de caducidad, de falta de legitimidad para obrar del demandado, y de falta de legitimidad para obrar de la demandante; y contestan la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, precisando que precedente jurisprudencia constitucional ha determinado que el Decreto Legislativo N.º 680 no transgrede ninguna norma constitucional. Alegan que es incompatible la nivelación solicitada por la recurrente, toda vez que toma como referencia la remuneración de un trabajador de la actividad privada, lo cual acredita que no se ha producido vulneración de derecho constitucional alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de abril de 2002, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que la demandante prestó servicios en el régimen del Sector Público, de modo que no resulta posible homologar su pensión con la remuneración que perciben los trabajadores en actividad que laboran en la Superintendencia Nacional de Aduanas, pues éstos pertenecen al régimen laboral de la actividad privada.

La recurrida, por los propios fundamentos de la apelada, la confirma.

FUNDAMENTOS

1. En el cuadernillo del Tribunal Constitucional obra el escrito del Ministerio de Economía y Finanzas en el que solicita la nulidad de todo lo actuado hasta el estado que se notifique a la Procuraduría Pública la sentencia expedida en primera instancia. Este Colegiado considera que la omisión de dicho acto procesal es irrelevante para resolver el caso de autos, toda vez que la codemandada y principal obligada del cumplimiento de la presente sentencia –SUNAD– ha hecho uso de los recursos de ley, y además tal omisión no determinará el sentido de la sentencia, por lo que por economía y celeridad procesal, principios previstos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, este Colegiado se pronuncia sobre el fondo del caso *sub exámine*.
2. En uniforme y reiterada jurisprudencia este Tribunal ha establecido que un pensionista que pertenece al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, tiene derecho a una pensión nivelable, siempre que haya servido por más de 20 años al Estado, conforme lo dispuso la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979. Y, asimismo, que la nivelación a que tiene derecho un pensionista que goza de pensión nivelable, debe efectuarse con referencia al funcionario o trabajador de la administración pública que se encuentre en actividad, del nivel y categoría que ocupó el pensionista **al momento del cese**, teniendo presente lo dispuesto por los artículos 6º del Decreto Ley N.º 20530, 5º de la Ley N.º 23495, y 5º del Decreto Supremo N.º 0015-83-PCM.
3. De acuerdo con la Resolución de Superintendencia N.º 001366, de fecha 28 de febrero de 1991, y la Resolución Directoral N.º 004562 de fecha 31 de diciembre de 1991, obrantes en autos, la recurrente cesó en el nivel y cargo de Director de Programa Sectorial I y nivel remunerativo F-1, por lo que corresponde nivelar su pensión con un funcionario del mismo nivel y categoría. Asimismo, si bien la demandante goza de pensión renovable por haber servido al Estado por más de 24 años, la pretensión de nivelar su pensión con la remuneración que percibe un trabajador activo del régimen laboral de la actividad privada, como se tiene dicho en el fundamento precedente, no


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede, toda vez que los trabajadores en actividad que laboran en la SUNAD pertenecen al régimen laboral de la actividad privada.

4. Respecto al extremo de la pretensión de que este Colegiado declare inaplicable a la demandante el inciso c) del artículo 6° del Decreto Legislativo N.º 680, por ser incompatible con lo dispuesto por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, este Tribunal considera que dicha incompatibilidad no existe, toda vez que la diferencia entre los servidores que pertenecen al régimen laboral de la actividad privada, es decir, los que en la fecha de los hechos se encontraban sujetos al régimen de la Ley N.º 4916, y los que pertenecen al sector público, es válida constitucionalmente, porque así lo permite la propia Carta Fundamental, en su Tercera Disposición Final y Transitoria. A mayor abundamiento, la Primera Disposición Final y Transitoria citada por el recurrente, reconoce la existencia de dos regímenes perfectamente diferenciados. Asimismo, del propio texto del Decreto Ley N.º 20530 se desprende que están comprendidos en esta norma los servidores que pertenecen al régimen laboral de la actividad pública: entiéndase, en consecuencia, los derechos que derivan de tal régimen, y no así del régimen de la actividad privada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró infundadas las excepciones propuestas e **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR